



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la contratación temporal en el régimen del servicio civil y otros

Referencia : Oficio N° 00012-2021-OEFA/OAD-URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Qué se entiende con "*mientras dure el concurso para cubrir el puesto*" que: i) para cubrir el puesto previsto en el CPE debe haberse convocado a un concurso público de méritos o ii) para cubrir el puesto previsto en el CPE no es necesario que el concurso público de méritos este convocado, mientras se realice a futuro la convocatoria pública de dichas plazas?
- b. ¿Es posible que, excepcionalmente, se pueda efectuar contratos temporales de manera directa a plazo fijo para cubrir puestos directivos previstos en el CPE que hasta la fecha no han sido cubiertas sin que sea necesario que el concurso público de méritos este convocado y se realice a futuro para cubrir dichos puestos?
- c. ¿De ser posible estas contrataciones temporales directas, cuál sería el plazo máximo del contrato incluyendo sus renovaciones, de ser el caso?
- d. ¿Es posible realizar un encargo de puesto de un Directivo sujeto concurso público de mérito a un servidor de confianza del régimen del servicio civil, abonando el diferencial de la remuneración prevista en el CPE, en tanto se realice el concurso público para cubrir dicho puesto?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el



constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la contratación temporal bajo el régimen del Servicio Civil

- 2.4. Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 000621-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó que:

“3.1 La contratación temporal de personal prevista en el artículo 84° de la LSC procede en los casos de terminación del servicio civil mientras dure el concurso público de méritos para cubrir el puesto, en los casos de suspensión del servicio civil previsto en el artículo 47° LSC; y, en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades.

3.2. La contratación temporal resulta de aplicación cuando las entidades públicas que van a emplearla ya transitaron al régimen del servicio civil, es decir, cuando cuenten con plazas pertenecientes al régimen del servicio civil y ha realizado los concursos públicos de méritos respectivos bajo el nuevo régimen del servicio civil.

3.3. De acuerdo a lo reseñado en el numeral 2.8 del presente informe, las entidades que aún no han iniciado los concursos públicos de méritos pero que cuentan con CPE aprobado y con los requisitos establecidos en el artículo 166° del Reglamento del LSC podrán efectuar la contratación temporal de personal en el marco de lo establecido por el artículo 84° de la LSC”.

- 2.5. De esta manera, aquellas entidades que aún no han iniciado los concursos públicos de méritos, pero que como mínimo cuenten con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 166° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encontrarían habilitadas para poder contratar personal en el marco de lo establecido por el artículo 84° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC). No obstante, dicha contratación solo mantendrá su vigencia mientras duren los concursos de incorporación al

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

Artículo 166.- Del inicio del concurso público de méritos

Una entidad del Estado puede iniciar un concurso público de méritos para la incorporación de personas al Servicio Civil cuando cuenta con lo siguiente:

- a) Puesto vacante y presupuestado, incluido en el cuadro de puestos de la entidad (CPE).
- b) Perfil de puesto aprobado en el Manual de Perfiles de Puesto (MPP).
- c) Criterios definidos para la calificación de los postulantes.

régimen del servicio civil y siempre que no excedan de los plazos previstos en los artículos 84° de LSC² y el artículo 202° del Reglamento General³.

Adicionalmente, debemos agregar que lo señalado guarda congruencia con lo establecido por el primer párrafo del acápite Transito de la entidad de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que textualmente indica "Con la resolución de inicio y el CPE aprobado, se considera que la entidad ha transitado al nuevo régimen" (el subrayado es nuestro)

2.6. De otro lado, es pertinente acotar que la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021⁴, autorizó, excepcionalmente, a las entidades públicas que cuenten con CPE aprobado por SERVIR a incorporar personal mediante contratación temporal en el marco de lo establecido por el artículo 84 de la LSC.

2.7. Posteriormente, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público⁵, en su artículo 4° establece, entre otros, que:

"Artículo 4.- Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

(...)

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 84. Contratación temporal

*Excepcionalmente se puede contratar de manera directa a plazo fijo en los casos de suspensión previstos en el artículo 47 de la presente Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades. Estas situaciones deben estar debidamente justificadas. **Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento, hasta por un período de tres (3) meses.** Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al Servicio Civil de Carrera. (El resaltado y subrayado es nuestro)*

³ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 202.- Contratación Temporal

En los casos en que un servidor civil deje un puesto temporalmente por cualquier causal establecida en la Ley o Reglamento, se podrá realizar una contratación temporal, establecida en el artículo 84 de la Ley, de manera directa y a plazo fijo. Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento hasta por un período de tres (3) meses. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al servicio civil de carrera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley.

Es aplicable el plazo establecido en dicho artículo, para el supuesto del artículo 73 de la Ley. Asimismo, se utiliza la contratación temporal a que se refiere el artículo 84 de la Ley en los supuestos de término del servicio civil, mientras dure el concurso para cubrir el puesto.

La contratación temporal para los casos de suspensión señalados precedentemente y previstos en el artículo 47 de la Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades, se sujeta a las reglas de este artículo.

El periodo de prueba es aplicable a la contratación temporal cuando la misma sea igual o exceda de los seis (6) meses y tiene una duración de un mes calendario.

⁴Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

o) La contratación temporal a que se refiere el artículo 84 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para las entidades que cuenten con Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de marzo de 2021



Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (el subrayado es nuestro)

- 2.8. De esta manera, con la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, las entidades públicas se encuentran impedidas de continuar contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS), estableciendo como únicas excepciones a dicha regla, la contratación de personal para el desempeño de: i) cargos de confianza, o también denominado CAS confianza; ii) Labores de necesidad transitoria; y, iii) Suplencia, por lo que, sugerimos revisar el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#).

Sobre el encargo en el régimen del Servicio Civil

- 2.9. El artículo 81 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶ (en adelante LSC) contempla el encargo de funciones como una acción de desplazamiento de los servidores civiles.
- 2.10. Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), señala que el encargo de funciones es un desplazamiento de carácter temporal, excepcional y fundamentado. Dicho desplazamiento solo procede siempre y cuando el servidor civil cumpla con el perfil del puesto vacante⁷, donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad⁸.

Al igual como ocurre en los demás regímenes laborales (D.Leg. 276⁹ y 728¹⁰) las reglas del régimen del Servicio Civil también prevén el otorgamiento de la diferencial de compensación económica si el encargo dura más de treinta (30) días calendario.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

«Artículo 81. Desplazamiento

El desplazamiento de personal es el acto de administración mediante el cual un servidor civil, por disposición fundamentada de la entidad pública, pasa a desempeñar temporalmente diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del Servicio Civil y el nivel ostentado.

Los desplazamientos son:

- a) Designación como directivo público o como servidor de confianza.*
- b) Rotación.*
- c) Destaque.*
- d) Encargo de funciones.*
- e) Comisión de servicios».*

⁷ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 265.- Desplazamiento

(...)

d) Encargo de funciones. Es temporal, excepcional y fundamentado. Solo procede siempre y cuando el servidor civil cumpla con el perfil del puesto vacante. En ningún caso debe exceder el período, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor».

⁸ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 268.- Encargo de funciones

Es el desplazamiento de un servidor civil a un puesto donde se realizan funciones de conducción o dirección en la misma entidad. El encargo podrá ser por el plazo de hasta un (1) año y requiere del consentimiento del servidor civil. Si el encargo excede los 30 días calendario, el servidor tendrá derecho a percibir la diferencia de compensación económica. El encargo de funciones se autoriza mediante una Resolución de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, debidamente fundamentada».

⁹ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia»

¹⁰ Conforme se señaló en el [Informe Legal N° 286-2010-SERVIR/GG-OAJ](#), "En el régimen del Decreto Legislativo N° 728 la figura del encargo no cuenta con una regulación especial. Siendo así, la posibilidad de desplazar de puesto o funciones a un servidor, encargándole actividades correspondientes a un puesto distinto del suyo (superior en escala), o un cargo que implique responsabilidad directiva, emerge del poder de dirección que ostenta la entidad -establecido en sus documentos de gestión interna- respecto del servidor público en el cumplimiento de la



- 2.11. De lo expuesto hasta este punto, queda claro que cada régimen laboral (D.Leg.276, 728 y LSC) cuentan con sus respectivas reglas para el desplazamiento de servidores a través del encargo. Si bien las disposiciones pueden ser similares, no debe perderse de vista que se trata de regulación independiente para cada régimen laboral.
- 2.12. De esta manera, debe quedar claro que para la procedencia del encargo de funciones bajo el régimen del servicio civil es imprescindible que el servidor desplazado pertenezca al régimen del servicio civil, regulado por la LSC. Bajo ningún supuesto cabría admitir que un servidor perteneciente a otro régimen laboral (D.Leg. 276, 728 o 1057) pueda pasar a ocupar un puesto en el régimen del Servicio Civil a través de la figura del encargo de funciones.
- 2.13. Excepcionalmente, y por motivos debidamente justificados, las entidades públicas que cuenten con un CPE aprobado, y que se encuentren en proceso de implementación de los puestos del régimen del servicio civil, podrán emplear la figura del encargo de puesto o de funciones, según sea el caso, para cubrir su necesidad de servicios, siempre que el puesto de destino vacante no hubiese sido convertido al régimen del servicio civil, regulado por la LSC.
- Dicho de otro modo, el encargo de puesto solo será posible siempre que el servidor desplazado y el puesto de destino pertenezcan al mismo régimen laboral (D.Leg. 276 o 728), para tal efecto deberá observarse las reglas establecidas en el régimen laboral al que correspondan. Mientras que, mediante el encargo de funciones podrá asignarse a un servidor perteneciente al régimen laboral D.Leg.276 o 728, funciones de una posición del régimen del servicio civil, no obstante dicha acción administrativa se realiza en estricta observancia de las reglas de desplazamiento prevista por el régimen laboral al que pertenezca el servidor.
- 2.14. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que, de acuerdo con las reglas de implementación del régimen del servicio civil previstas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, las entidades públicas puedan continuar contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el cual resulta de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública.
- 2.15. En esa misma línea, debemos indicar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 31131¹¹, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, las entidades públicas se encuentran impedidas de continuar contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS), estableciendo

función pública encomendada, lo que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios."

¹¹ Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público

"Artículo 4.- Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

(...)

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". (el subrayado es nuestro)



como única excepción a dicha regla, entre otros, la contratación de personal para el desempeño de cargos de confianza, o también denominado CAS confianza¹².

- 2.16. De esta manera, aquellas entidades públicas que cuentan con su Cuadro de Puestos de Entidad (en adelante CPE) aprobado podrán continuar contratando personal bajo el RECAS para desempeñar cargos de confianza, en tanto dure el proceso de implementación de los puestos del CPE.

III. Conclusiones

- 3.1. Conforme se señaló en el [Informe Técnico N° 000621-2020-SERVIR-GPGSC](#), la contratación temporal resulta de aplicación cuando las entidades públicas que van a emplearla ya transitaron al régimen del servicio civil, es decir, cuando cuenten con plazas pertenecientes al régimen del servicio civil y ha realizado los concursos públicos de méritos respectivos bajo el nuevo régimen del servicio civil.
- 3.2. No obstante, en el caso de las entidades que aún no han iniciado los concursos públicos de méritos pero que cuentan con CPE aprobado y que mínimamente cuentan con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 166° del Reglamento del LSC podrán efectuar la contratación temporal de personal en el marco de lo establecido por el artículo 84° de la LSC.
- 3.3. Dicha contratación solo mantendrá su vigencia mientras duren los concursos de incorporación al régimen del servicio civil y siempre que no excedan de los plazos previstos en los artículos 84° de LSC y el artículo 202° del Reglamento General.
- 3.4. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, las entidades públicas se encuentran impedidas de continuar contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS), por lo que se sugiere revisar el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#).
- 3.5. El encargo de funciones bajo el régimen del Servicio Civil requiere que el servidor a desplazar se encuentre vinculado a la entidad bajo el régimen de la Ley N° 30057. Los servidores pertenecientes a otros regímenes laborales (D.Leg. 276, 728 o 1057) no pueden ocupar puestos en el régimen del servicio civil a través del encargo de funciones.
- 3.6. De forma excepcional y justificada resulta admisible que las entidades públicas que cuenten con CPE aprobado pueden efectuar el encargo de puestos o de funciones de responsabilidad directiva o de confianza, según sea el caso, siempre que la plaza vacante no hubiese sido convertida al régimen del servicio civil, regulada por la LSC. Para tal efecto, el servidor y el régimen de la plaza de destino vacante deben pertenecer al mismo régimen laboral (D.Leg. 276 o 728).
- 3.7. Para la procedencia de lo señalado en el numeral anterior, el régimen del servidor y el régimen de la plaza de destino debe ser el mismo. Solo así procedería el encargo de puesto o de funciones, según sea el caso.

¹² Mediante el [Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC](#), se analizó, entre otros, los supuestos de contratación bajo el Decreto Legislativo N° 1057 (RECAS) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, el mismo que sugerimos revisar para mayor detalle.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.8. No obstante, en el marco del proceso de implementación de la LSC, las entidades públicas puedan continuar contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el cual resulta de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública. Para tal efecto, deberán de tener en consideración las restricciones establecidas en la Ley N° 31131.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021